

TRATADO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ. (Suscrito en Caracas el 24 de enero de 1994. Aprobación Legislativa: 4 de julio de 1995. Ratificación Ejecutiva: 13 de septiembre de 1995. Publicado en la Gaceta Oficial N0. 4.968 Extraordinario de fecha 13 de septiembre de 1995. Entrada en vigor: el 1 de enero de 1996).

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá;

Deseosos de mejorar la administración de justicia y facilitar la rehabilitación social de los penados permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales, han convenido en concluir un Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales.

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en la República de Venezuela a ciudadanos canadienses podrán ser cumplidas en Canadá en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades canadienses, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
2. Las penas impuestas en Canadá a ciudadanos venezolanos podrán ser cumplidas en Venezuela en establecimientos penales o bajo la supervisión de las autoridades venezolanas, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO II

A los fines del presente Tratado:

1. "Estado Sentenciador" significa la Parte desde la cual el penado será trasladado.
2. "Estado Receptor" significa la Parte a la cual el penado será trasladado.

3. "Penado" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes, ha sido sentenciada ya sea a la pena de reclusión o a un período de libertad condicional u otra forma de libertad vigilada.

ARTICULO III

El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que el hecho punible por el cual el penado fue sentenciado sea también castigado como delito en el Estado Receptor. En este sentido, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o aquellas que no afecten la naturaleza del hecho punible;
2. Que el penado sea nacional del Estado Receptor;
3. Que el penado no esté condenado por un hecho punible de carácter militar;
4. Que el tiempo de la sentencia a cumplirse en el momento de la solicitud sea superior a seis meses;
5. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Sentenciador y que el término prescrito para la apelación de la sentencia o de la pena del penado haya vencido; y
6. Que el Estado Receptor se encuentre obligado por sus propias leyes a aplicar la sentencia impuesta por el Estado Sentenciador. Sin embargo; si la sentencia no es aplicable en el Estado Receptor, éste podrá adaptarla a lo prescrito por sus propias leyes para un delito similar.

ARTICULO IV

Cada Parte designará la respectiva autoridad responsable de ejecutar las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO V

1. El Estado Receptor y el Estado Sentenciador tendrán la absoluta discrecionalidad para rechazar el traslado del penado.

2. La solicitud de traslado podrá ser formulada por el Estado Sentenciador o por el Estado Receptor. En ambos casos se requiere que el penado, por escrito, haya formulado la petición o expresado su consentimiento. La solicitud de traslado se hará por la vía diplomática.
3. Cuando cualquiera de los Estados no aceptare por cualquier razón el traslado del penado, comunicará su decisión sin demora a la otra Parte.
4. Si el Estado Sentenciador aprueba el traslado del penado deberá comunicar su aprobación al Estado Requirente.
5. La transferencia de un penado se efectuará en un lugar acordado por ambas Partes con la presencia de un miembro del personal diplomático del Estado Receptor.
6. El Estado Receptor será responsable de la custodia y transporte del penado a la prisión o lugar donde deba cumplirse la condena, desde el momento en que el penado fue recibido por la persona autorizada por el Estado Receptor, y en cada caso, si fuera necesario, el Estado Receptor solicitará a terceros países la cooperación para el tránsito del penado por sus territorios. En casos especiales, previo acuerdo entre las respectivas autoridades de ambas Partes, el Estado Sentenciador cooperará en las gestiones que realice el Estado Receptor.
7. Al tomar la decisión sobre el traslado del penado, cada Parte considerará todos los factores que pudieran contribuir a la rehabilitación del mismo.
8. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia condenatoria del penado, la información completa sobre la duración de la condena y del período de la misma pendiente de ser cumplida, incluyendo además información sobre cualquier detención previa al juicio y también las reducciones de condenas otorgadas. El Estado Sentenciador suministrará cualquier información adicional, que pudiere ayudar a la autoridad responsable del Estado Receptor a determinar un programa para la rehabilitación social del penado.

El Estado Receptor podrá solicitar cualquier información adicional relacionada al penado que le permitiera acogerse a las disposiciones de este Tratado. La información a que se refiere este párrafo deberá ser traducida a un idioma oficial del Estado Receptor y debidamente legalizada.

9. Antes del traslado, el Estado Sentenciador permitirá al Estado Receptor, si éste así lo solicita, verificar por conducto del funcionario designado por el Estado Receptor, que el consentimiento del penado para su traslado ha sido otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

10. El Estado Receptor asumirá los gastos en que se incurra con motivo del traslado del penado, desde el momento en que éste pase a su custodia y durante el cumplimiento de su condena.

11. Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a todo penado a quien pudiera aplicarse.

ARTICULO VI

1. Un penado trasladado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado, no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo hecho punible que motivó la sentencia a ser ejecutada.

2. Bajo ninguna circunstancia la condena impuesta en el Estado Sentenciador podrá aumentarse en el Estado Receptor.

3. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción sobre cualquier solicitud de perdón, de amnistía o de revisión de una condena impuesta por sus tribunales, si fuere aplicable. El Estado Receptor, una vez recibida la notificación de perdón, de amnistía o de revisión de la sentencia tomará de inmediato las medidas necesarias para asegurar que la decisión del Estado Sentenciador se cumpla.

4. Salvo disposición en contrario de este Tratado, el cumplimiento de la condena por un penado trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor.

5. A solicitud por escrito del Estado Sentenciador, el Estado Receptor proporcionará información referente al cumplimiento de la condena.

ARTICULO VII

En la medida en que fuere aplicable y de conformidad con las leyes internas de ambas partes el presente Tratado podrá ser aplicable a los delincuentes juveniles. Para el traslado de los menores el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal.

ARTICULO VIII

Con el fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en el presente Tratado, cada una de las Partes tomará las medidas legales y administrativas necesarias, para que las condenas impuestas surtan efectos en sus respectivos territorios.

ARTICULO IX

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito y por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales internos para su aprobación.

El presente Tratado tendrá una duración de tres años y será automáticamente renovado por períodos adicionales de tres años, salvo que una de las Partes dé aviso por escrito a la otra Parte de su intención de denunciar el Tratado, por lo menos seis meses antes del vencimiento de cualquier período de tres años.

Suscrito en Caracas a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en duplicado en los idiomas español, inglés y francés, cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Fernando Ochoa Antich
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de
Canadá

Russell H. Davidson
Embajador de Canadá
en Venezuela